



Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, integrante de este Tribunal, con el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Miguel Ángel García Vásquez, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con quince minutos, del día veinticuatro de septiembre del año en curso. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín
Secretaria General.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/14/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN PEDRO AMUZGOS,
OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del expediente RIN/EA/14/2018, relativo al **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovido por el ciudadano Miguel Ángel García Vásquez, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo Municipal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, por medio del cual impugna los resultados contenidos en el acta del cómputo municipal de fecha cinco de julio del presente año, correspondiente a la elección a concejales del Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, la declaración de validez de la elección celebrada en el citado municipio y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato Vulfrano Victoria Velázquez, de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018, para el estado de Oaxaca.
- II. Jornada Electoral.** Es un hecho notorio que el día uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales Municipales.
- III. Cómputo Municipal Electoral.** Mediante sesión especial de cómputo, iniciada a las ocho horas con veintidós minutos del día cinco de julio de dos mil dieciocho y concluida a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, el



Consejo Municipal Electoral perteneciente al Distrito 07, con sede en San Pedro Amuzgos, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PAN	11	ONCE
 PRI	1229	MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
 PRD	1557	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PVEM	4	CUATRO
 PT	8	OCHO
 MC	3	TRES
 NA	1	UNO
 MORENA	494	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PES	3	TRES
   COALICIÓN PAN PRD MC	3	TRES
  COALICIÓN PAN PRD	3	TRES
  COALICIÓN N PRD MC	2	DOS

 COALICIÓN PRI PVEM NA	1	UNO
 COALICIÓN PRI PVEM	3	TRES
 COALICIÓN PRI NA	2	DOS
 COALICIÓN PT MORENA ES	4	CUATRO
 COALICIÓN PT MORENA	2	DOS

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN PRD MC	1579	MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
 COALICIÓN PRI PVEM NA	1240	MIL DOSCIENTOS CUARENTA
 COALICIÓN PT MORENA ES	511	QUINIENTOS ONCE
VOTOS NULOS	78	SETENTA Y OCHO



- IV. Recurso de Inconformidad.** El diez de julio de la presente anualidad, el ciudadano Miguel Ángel García Vásquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- V. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente con la clave RIN/EA/14/2018, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.
- VI. Radicación en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el cumplimiento del trámite de publicidad y la remisión de su informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad, y al Consejo General del Instituto Electoral Local.
- VII. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinte de julio del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo el requerimiento dictado en acuerdo de fecha doce de julio de dos mil

dieciocho. Asimismo, se requirió al ciudadano Serafín Martín García, quien compareció mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, como tercero interesado en la presente causa.

VIII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído anterior al ciudadano Serafín Martín García. Asimismo, se le tuvo compareciendo como tercero interesado en el presente recurso.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción. Asimismo, al haberse formulado el proyecto de resolución correspondiente solicitó al Magistrado Presidente, fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno dicho proyecto de sentencia.

X. Sesión pública. Por auto de veintiuno de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día que transcurre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

XI. Pruebas Supervenientes. Se ordena glosar a los autos el escrito de cuenta y anexos. Ahora bien, se tiene por no ha lugar a la pretensión del actor de tener por aportadas en el presente juicio las



pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional, lo anterior toda vez que mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de las elecciones de Concejales Municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, debido a que el partido político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho; la declaración de validez de la elección, así como

la expedición de la constancia de mayoría otorgada al candidato Vulfrano Victoria Velásquez, de ahí que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el representante del partido político tercero interesado invoca como causales de improcedencia del recurso que nos ocupa, en primer término, la consignada en el artículo 9, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, toda vez que el promovente no presentó su escrito de demanda ante la autoridad que señala como responsable; asimismo manifiesta que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea y por persona no legitimada para incoarlo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, en razón a lo siguiente.

Si bien es cierto, el medio de impugnación no se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; éste fue interpuesto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual por la naturaleza de sus atribuciones, puede ser la autoridad competente y sustituta para recibir el medio de impugnación; siempre



anteponiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, que todo ciudadano goza, a un efectivo acceso a la justicia; de modo que, la presentación del recurso de inconformidad ante este Tribunal, no causa algún perjuicio para la parte actora en la procedencia del mismo.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por parte del actor para interponer el presente recurso, debe decirse que no es procedente, toda vez que, el ciudadano Miguel Ángel García Vásquez tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral; personería que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa. De lo anterior se infiere que, el actor tiene la capacidad legal para interponer el presente recurso.

Asimismo se tiene por improcedente la causal invocada relativa a la presentación extemporánea del recurso, lo anterior ya que, si bien es cierto el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del seis de julio del año en curso, al nueve del mismo mes y año, siendo que el escrito de demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el día diez de julio del año en curso a las cero horas con ocho minutos, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en ese tenor y dado que se trata únicamente de ocho minutos los que hacen extemporáneo el presente medio de impugnación, en aras de salvaguardar el derecho de petición y acceso a la justicia del actor, prerrogativas consagradas en los artículos 8 y 17 respectivamente de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se tiene excepcionalmente por interpuesto dentro del plazo señalado por la norma.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que el presente recurso de inconformidad, es presentado por un partido político (Revolucionario Institucional).

3. Personería. Por cuanto hace a la personería de Miguel Ángel García Vásquez, en el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; quien comparece a nombre del



instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta.

4. Oportunidad. En efecto, según se advierte del acta de la sesión especial de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve de julio de este año, y la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma.

En ese sentido, si bien es cierto el escrito de demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el día diez de julio del año en curso a las cero horas con ocho minutos, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se tiene por admitido el presente recurso en atención al motivo expuesto por el actor en su escrito de demanda, relativo a la distancia que obra entre la comunidad de la que él proviene que es de San Pedro Amuzgos, Oaxaca y la capital de esta ciudad, así como a fin de salvaguardar su derecho de petición y acceso a la justicia, prerrogativas consagradas en los artículos 8 y 17 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Amuzgos, Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Serafín Martín García, quien compareció al presente juicio en representación del partido político tercero interesado, toda vez que el órgano responsable así lo hace constar en la certificación que realiza; asimismo se acredita dicho carácter con la copia certificada de acreditación expedida por el Instituto Electoral Local, que lo reconoce como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.



c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley Procesal Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el presente expediente.

En efecto, el escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional fue publicitado en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el expediente RIN/EA/14/2018.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil dieciocho, hasta la misma hora del diecisiete de julio siguiente.

Mientras que el Partido de la Revolución Democrática, presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado a las veinte horas con cincuenta minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

d) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido político tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Estudio de fondo.

A continuación, se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

I. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

II. Pretensión. Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.

III. Agravios. El recurrente en el escrito de demanda que da origen al recurso que ahora se resuelve señala lo siguiente:

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 76 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al efecto señala como agravio en primer término la instalación de las casillas 1450 Contigua 1 y 1451 Básica 1, en local distinto al establecido, y con ello la realización del escrutinio y cómputo de los votos de dichas casillas en lugar diferente al designado por la autoridad electoral.

Como segundo agravio, el ejercicio de presión sobre el electorado, causal prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de las casillas 1449 Básica 1, 1449 Contigua 1, 1449 Extraordinaria 1, 1450 Básica 1, 1450 Contigua 1 y 1451 Contigua 1.

En cuanto a la casilla 1449 Básica 1, el actor manifiesta que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas. Asimismo, señaló respecto a las casillas 1449 Básica 1, 1449 Extraordinaria 1, 1450 Contigua 1, 1451 Básica 1 y 1451 Contigua 1, la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

IV. Fijación de la Litis. De lo expuesto con anterioridad, se obtiene que el recurrente señala que impugna las casillas 1449 Básica 1, 1449 Contigua 1, 1449 Extraordinaria 1, 1450 Básica 1, 1450 Contigua 1, 1451 Básica 1 y 1451 Contigua 1, por las causales previstas en los incisos a), b), e), h) y k) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, la Litis en la presente causa consiste en determinar si tal como lo afirma el recurrente se actualiza la causal de nulidad invocada en las casillas 1450



Contigua 1 y 1451 Básica 1, por el supuesto consistente en la instalación de las casillas en local diferente al asignado y por ende el escrutinio y cómputo de los votos en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral, previstos en el inciso a) y e) del artículo 76 del ordenamiento legal referido; la causal establecida en el inciso b) del numeral antes citado respecto de las casillas 1449 Básica 1, 1449 Contigua 1, 1449 Extraordinaria 1, 1450 Básica 1, 1450 Contigua 1 y 1451 Contigua 1; la aducida respecto a la casilla 1449 Básica 1, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, contenida en el inciso h) de la multicitada ley; así como la existencia de diversas irregularidades que vulneran los principios rectores de la materia, invocadas en cuanto a las casillas 1449 Básica 1, 1449 Extraordinaria 1, 1450 Contigua 1, 1451 Básica 1 y 1451 Contigua 1.

V. Fondo. Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1449 Básica 1		x						x			x
2.	1449 Contigua 1		x									

3.	1449 Extraordinaria 1		x									x
4.	1450 Básica 1		x									
5.	1450 Contigua 1	x	x			x						x
6.	1451 Básica 1	x				x						x
7.	1451 Contigua 1		x									x

A) CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA SE HUBIERE INSTALADO EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, O POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE RESPECTIVA.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, esencialmente reclama que hubo casillas que fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin mediar alguna causa de justificación prevista por la legislación electoral, lo que asegura consta en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala, de las que dice se desprende que los domicilios asentados en las mismas y donde se instalaron, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral.

Al respecto, el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se instale, sin causa justificada, en un lugar distinto al designado por el Consejo Distrital Electoral o por la autoridad convocante respectiva.

Previo al estudio de este agravio, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar lo siguiente:

Marco normativo.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir ciertas características que faciliten el acceso de los electores para emitir su voto, dando preferencia a los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, entre otros.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los consejos correspondientes darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

De lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza, que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al voto.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, mismas que se encuentran previstas por el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que literalmente señala:

"Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las

operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y; e) El Consejo Distrital del INE así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado; así, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva; y

b) Que el cambio de ubicación se realice sin causa justificada para ello.

En ese tenor, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En este caso, para poder determinar la procedencia de la pretensión del representante del Partido Revolucionario Institucional, lo necesario es analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, como serían: listas de ubicación e



integración de las mesas directivas de casilla publicadas, comúnmente llamado Encarte; actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; y en su caso, hojas de incidentes que se hayan levantado el día de la jornada electoral; respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna, y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentos electorales que en términos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Medios Local, gozan de valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos correspondientes al expediente de la elección y expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, del estudio de las documentales que obran en autos, se concluye que en cuanto al agravio esgrimido relativo a las casillas **1450 Contigua 1** y **1451 Básica 1**, se tiene por **infundado**, lo anterior ya que, el promovente no acredita que las casillas cuestionadas se hayan ubicado en un lugar distinto al publicado en el encarte.

Para clarificar lo anterior, debe precisarse qué se entiende por el lugar de ubicación de una casilla. En ese sentido, se trata del espacio físico en que se instaló una casilla electoral; no sólo en cuanto a la dirección, calle y número de un sitio, sino también abarca los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación. Es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.

Por otra parte, para dar cumplimiento al principio de certeza a los partidos políticos o candidatos independientes, a sus representantes, a los funcionarios integrantes de las

mesas directivas de casilla y a los electores que les corresponda sufragar en una sección, es necesario evitar restringir el concepto de lugar para la instalación de una casilla, siendo bastante la mención de los datos suficientes para ubicarla con cierta seguridad sin requerir forzosamente la fijación de un punto exacto determinable.

En tal virtud, si en las actas de escrutinio y cómputo no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentó la dirección exacta del lugar donde se ubicó la casilla, ello no es suficiente para considerar que se instaló en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral y publicado por el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**.

Asimismo, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas de escrutinio y cómputo, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas, lo que hace presumir que los datos asentados se refieren al mismo lugar, lo cual se puede apreciar en la siguiente tabla inserta:



Casilla	Dirección que obra en el encarte de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca	Dirección que obra en el acta de escrutinio y cómputo.	Observaciones
Casilla 1450 Contigua 1	Mercado Artesanal, Avenida Alfonso Pérez Gazga, sin número, Colonia Centro, San Pedro Amuzgos, Código Postal 71070, frente a la casa de la cultura,	Av. Alfonso Pérez Gazga s/n, Colonia Centro, Mercado Artesanal.	Aunque el domicilio no se asentó en forma completa, se anotaron los datos sustanciales
Casilla 1451 Básica 1	Corredor del Auditorio Municipal, calle Vicente Guerrero, sin número Colonia Centro, San Pedro Amuzgos, Código Postal 71070, frente al parque municipal.	Corredor del Auditorio Municipal, Calle Vicente Guerrero s/n.	Aunque el domicilio no se asentó en forma completa, se anotaron los datos sustanciales

Por lo que, de los anteriores datos comparativos se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos. De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en las actas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas, se realizó en los lugares determinados por la autoridad electoral y publicados en el encarte.

Ahora bien, el promovente manifiesta respecto de la **casilla 1449 Contigua 1** que, los datos que se asientan en el acta no coinciden con la ubicación en donde se instaló la casilla citada, lo cual se tiene por **infundado** en razón a lo siguiente.

De lo señalado por el actor, se tiene que los hechos se encuentran relacionados con la causal de nulidad prevista en el inciso a), pues de la parte conducente del escrito del recurso de inconformidad, se advierte que la causa concreta de pedir se vincula con la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado para ese efecto.

El representante del Partido Revolucionario Institucional afirma respecto a la casilla referida, lo siguiente:

... *“DATOS INCORRECTOS*

Ubicación corredor del palacio municipal, calle Francisco I. Madero y Carretera Pérez Gazga, s/n, colonia centro, el dato que trae el acta no coincide con la ubicación.”

Para el análisis de este supuesto, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte” y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, documentos que tienen pleno valor probatorio según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así en base a los documentos que obran en el presente expediente se aprecia lo siguiente:

Casilla	Dirección que obra en el encarte de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos	Dirección que obra en el acta de escrutinio y cómputo
1449 Contigua 1	Corredor del Palacio Municipal, Calle Francisco I. Madero y carretera Pérez Gazga, sin número, Colonia Centro, San Pedro Amuzgos, Código Postal 71070, frente al Parque Municipal.	Esq. Calle Fco. I. Madero y calle 5 de febrero, Corredor Palacio Municipal.

De los datos comparados se concluye que si bien es cierto la dirección asentada en el acta de escrutinio y cómputo no coincide plenamente con la consignada en el VMJV/kam/vsac



encarte, no se tiene constancia de que existieran incidentes que afectaran la instalación ni el desarrollo de la votación, por lo que se deduce que hubo una deficiencia en el llenado.

Aunado a lo anterior, tampoco se hizo señalamiento alguno relacionado con tal aspecto, ni existe medio probatorio alguno del cual se pudiera advertir que los representantes partidistas hayan realizado manifestación u objeción alguna relacionada con la presunta ubicación de las casillas en lugar distinto.

En ese contexto, la fuerte presunción generada por la ausencia de incidentes o protestas partidistas, relacionadas con la instalación de las casillas no se desvirtúa por la incorrección, inexactitud u omisión de los datos de identificación del lugar en que este hecho aconteció.

B) CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS INFLUYAN EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA.

En cuanto a esta causal, en primer término se procede a estudiar el agravio aducido por el actor en su escrito de demanda, en donde señala que, los ciudadanos Norma García Merino, Jovita González García, Julia Hernández Tapia y Barney Luengas Peláez, quienes ostentando el carácter de funcionarios públicos dentro del actual Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Amuzgos, desempeñándose como Directora de Comercio Municipal, Directora de Artesanías, Coordinadora de Gestión Social y Director de Salud respectivamente del citado Municipio, realizaron conductas irregulares en las casillas **1449 Básica 1, 1449 Contigua 1, 1450 Básica 1 y 1451 Contigua 1**

durante la jornada electoral, mismos que fungieron como Secretarios de las mesas directivas de las casillas 1449 Básica 1, 1449 Contigua 1, 1450 Básica 1 y 1451 Básica 1 respectivamente, lo cual influyó en el ánimo de los electores para votar a favor de un partido en particular, para lo cual invoca la causal de nulidad contenida en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios, a lo que se tiene por **infundado** en razón a lo siguiente:

La designación de los ciudadanos como funcionarios de casilla reviste un procedimiento que parte de un proceso de insaculación, capacitación y selección por parte del Consejo Distrital correspondiente, designación que puede ser combatida dentro de un plazo de cuatro días conforme al artículo 8° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el vínculo que el promovente guardaba con el proceso electoral y el Consejo Municipal, se tiene que el actor al ostentarse con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como estar inmerso en el proceso electoral, se colige que tenía conocimiento de todos los procedimientos y etapas relativas al proceso electoral, una de ellas la designación de los funcionarios de casilla, por tanto, al no haber sido combatido el nombramiento de los citados ciudadanos como funcionarios de casilla dentro del plazo legal para hacerlo, se tiene su designación como un acto válido y plenamente consentido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 206 y 206 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia,



publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.** El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, **cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.** Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Distrito Electoral San Pedro Amuzgos, Putla, Oaxaca Casillas	
1.	1449 Básica 1
2.	1449 Contigua 1
3.	1449 Extraordinaria 1
4.	1450 Básica 1
5.	1450 Contigua 1
6.	1451 Contigua 1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“... **CASILLA 1449 BASICA 1.** - Siendo aproximadamente las doce horas del día, la señora JULIA GARCÍA TAPIA, al llegar a la casilla 1449 B1 para votar, en ese momento la señora NORMA GARCÍA MERINO, quien se ostentaba como Secretaria en esta casilla, le dijo a la señora JULIA GARCÍA TAPIA, “ya sabes por quién votar, sino ya sabes, no va a ver ningún apoyo”.*

... De lo anterior se desprende que la ciudadana NORMA GARCÍA MERINO, de alguna forma ejerció presión sobre la ciudadana JULIA GARCÍA TAPIA, al desempeñarse como Directora de Comercio en el Municipio de San Pedro Amuzgos, y ser funcionaria municipal.”

*“... **CASILLA 1449 CONTIGUA 1.-** Siendo aproximadamente las once horas del día primero de julio del año en curso, la señora ALMA ROSA NÚÑEZ TAPIA, al llegar a la casilla 1449 C1 para votar, en ese momento la señora JOVITA GONZÁLEZ GARCÍA, quien se ostentaba como Secretaria en esta casilla, le dijo “vota por el PRD, sino me vas a pagar todo el dinero que me debes”*

... De lo anterior se desprende que la ciudadana JOVITA GONZÁLEZ GARCÍA, desempeñarse como Directora de Artesanías del Municipio



de San Pedro Amuzgos, ejerció presión sobre el electorado al ostentarse con el cargo de Directora de Comercio e influir sobre la decisión de los electores el día de la jornada electoral.”

“... **CASILLA 1449 CONTIGUA 1.-** La C. Catalina García Hernández estuvo ejerciendo presión al electorado en esta casilla, para votar a favor del PRD, diciéndoles a las personas “ya sabes, PRD, si vota por el PRD, sino ya no te van a quitar el apoyo de 65 y más”, para intimidar a los funcionarios y representantes de esa casilla.”

“... **CASILLA 1450 BÁSICA 1.-** Siendo aproximadamente las catorce horas del día primero de julio del año en curso, la señora PETRONILA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al momento de entregarle las boletas, la Secretaria de la casilla de nombre JULIA HERNÁNDEZ TAPIA le dijo “ya sabes, vamos por el PRD, vota por ellos, sino votas te va a pasar algo”

...De lo anterior se desprende que la ciudadana JULIA HERNÁNDEZ TAPIA, al desempeñarse como coordinadora de Gestión Social en municipio de San Pedro Amuzgos, ejerció presión sobre la ciudadana PETRONILA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y el electorado al ostentarse como funcionaria pública municipal influir sobre la decisión de los electores el día de la jornada electoral.”

“... **CASILLA 1450 CONTIGUA 1.-** Siendo aproximadamente las trece horas del día primero de julio del año en curso, el señor RODOLFO ROJAS LÓPEZ, en su carácter de votante y al estar formado y frente a los funcionarios de la casilla y emitir su voto, la señora MARCELINA HERNÁNDEZ TAPIA, le dijo “ya sabes por quién vas a votar, luego pasas por tu apoyo, sino los apoyas votando, van a ir a verte”

“... **CASILLA 1451 CONTIGUA 1.-** Siendo aproximadamente las once horas con veinte minutos del día primero de julio de año en curso, el señor JOSÉ HERNÁNDEZ MÚÑOZ, en su carácter de votante y al estar formado y llegar a la casilla y emitir su voto, el señor BARNEY LUENGAS PELÁEZ le dijo “vas a votar por ya sabes quién, sino me iba a pasar algo”

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 76

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos

que señale la ley;

...”

” Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 8

1...

... 2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se



sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto...”

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de este Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 171

...

...3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda

electoral.

“Artículo 197

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato...”

“Artículo 209

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufragará;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braille;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmulas distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

“Artículo 211

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

“Artículo 212

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a). - Se presenten armados;

b). - Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c). - Hagan propaganda; y

d). - En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la VMJV/kam/vsac



emisión del voto, y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto, que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos, estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000,

con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.** (Legislación de Guerrero y similares)”.

Debe resaltarse, que el simple temor de ser sujeto de represalias, no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla, que los hechos que se aducen, deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.



Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS**

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares), clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, se analizarán, las pruebas que ofrece la parte enjuiciante, mismas que obran en autos, consistentes en actas de comparecencia ante el alcalde del Municipio de San Pedro Amuzgos, atento a lo señalado por el artículo 14 numeral 3, inciso c) de la ley invocada.

Ahora bien, se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando

VMJV/kam/vsac



algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual

conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.



De esta forma, como se ha expuesto este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Análisis de las casillas 1449 Básica 1, 1449 Contigua 1 y 1450 Básica 1.

El promovente a fin de robustecer su dicho, y acreditar que en efecto las ciudadanas Norma García Merino, Jovita González García y Julia Hernández Tapia, ejercieron presión sobre los electores en las casillas **1449 Básica 1, 1449 Contigua 1 y 1450 Básica 1**, adjunta a su escrito de demanda diversas actas de comparecencia, en las que si bien es cierto las personas señaladas como responsables aceptan haber realizado manifestaciones tales como: “*vota por el PRD*”, así como haber incurrido en conductas irregulares, mismas que pudieron influir en el ánimo del elector para obtener votos a favor de un determinado partido, en el caso en concreto a favor del Partido de la Revolución Democrática, dichas conductas no resultan suficientes para incidir en el resultado de la votación; toda vez que, las actas anexas al escrito de demanda sólo acreditan que se ejerció presión de manera específica sobre tres electores, con lo cual no se satisface el carácter determinante que la causal que se invoca exige.

Lo anterior se demuestra con la siguiente tabla:

CASILLA	VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DEL PRD	VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DEL PRI	DIFERENCIA DE VOTOS	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y SE ACREDITÓ

1449 Básica 1	278	134	144	1
1449 Contigua 1	223	151	72	1
1450 Básica 1	200	135	65	1

De los datos expuestos en la tabla anterior se demuestra que el número de electores sobre los que se ejerció presión, no resulta una cantidad determinante para incidir en el resultado de la elección.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para actualizar el elemento de la determinancia previsto en la causal de nulidad en estudio, debe considerarse que es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, en ese sentido, si bien es cierto el actor en su escrito de demanda señala de forma específica las personas que ejercieron presión sobre el electorado, así como los electores sobre los que recayó dicha conducta y las circunstancias de lugar, omite manifestar el tiempo que las personas a las que se les atañe el hecho irregular permanecieron en las casillas citadas, así como el tiempo que duró la presión ejercida, aunado a lo anterior la cantidad de electores que pudieron resultar afectadas por estas irregularidades no resulta determinante para trasgredir el resultado de la votación, por tanto se tiene por **infundado** dicho agravio.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el promovente, relativo a que el ciudadano Barney Luengas Peláez ejerció actos de presión sobre los electores en la **casilla 1451 Contigua 1**, del análisis de la documental



aportada por el promovente consistente en un acta de comparecencia ante el Alcalde Municipal, se consigna lo siguiente:

“... Acto seguido, en relación a su comparecencia manifiestan que se le dé formalidad al convenio que celebraron con esta fecha con relación al agravio señalado en contra del C. José Hernández Muñoz, en donde el C. Barney Luengas Peláez, relata que durante el proceso de la jornada electoral del 1° de julio del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas de esta fecha, recibió un agravio por parte del C. Barney Luengas Peláez, quien al llegar al lugar donde estaba ubicada la casilla 1451 Contigua 1, me dijo que no se me olvidara que el mejor es el PRD, que lo apoye...”

En la misma acta también se señala lo que se precisa a continuación:

“... en estos momentos hace participación la ciudadana Marcelina Hernández Tapia y acepta que si indujo al voto y acepta que le dijo al C. Rodolfo Rojas López que no se olvidara que el mejor es el PRD, que es un error y se disculpa por el hecho...”

Finalmente, en el apartado de cláusulas de la misma acta se hace constar lo siguiente:

“... PRIMERO. El C. José Hernández Muñoz en este acto se compromete a no realizar actos de molestia en agravio de la C. Barney Luengas Peláez...”

De lo anteriormente transcrito se desprende que:

1.- La ciudadana Marcelina Hernández Tapia aceptó haber realizado la conducta denunciada por el actor, al inducir el voto del ciudadano Rodolfo Rojas López a favor del Partido de la Revolución Democrática.

2.- La conducta realizada por la ciudadana Marcelina Hernández Tapia no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que, sólo se acreditó que el hecho denunciado recayó en una sola persona, lo cual no impacta en el resultado final de la votación, como se demuestra a continuación:

CASILLA	VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DEL PRI	VOTOS OBTENIDOS A FAVOR DEL PRD	DIFERENCIA DE VOTOS	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y SE ACREDITÓ
1451 Contigua 1	203	187	16	1

3.- En cuanto a la conducta irregular que se le atañe al ciudadano Barney Luengas Peláez se tiene por **infundado**, toda vez que, de las manifestaciones que obran en el acta de comparecencia, no puede determinarse que el ciudadano señalado haya realizado la conducta denunciada por el recurrente, además de no obrar en autos otros elementos de convicción que acrediten que el ciudadano Barney Luengas Peláez haya incurrido en conductas irregulares durante la jornada electoral.

En cuanto al agravio esgrimido por el recurrente relativo a la casilla **1449 Contigua 1**, en el que señala que una ciudadana llamada Catalina García Hernández estuvo ejerciendo presión sobre el electorado incitando el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática se tiene por **infundado**, toda vez que, el actor no aporta elemento probatorio que acredite el hecho denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el actor hace mención en su demanda a un escrito de incidente que acredita tal hecho, mismo que narra



fue presentado por parte de la representante propietaria del instituto político Movimiento Regeneración Nacional, y recibido por la Secretaria de la Mesa Directiva de la casilla en estudio, así como la existencia de una copia de acuse de recibido, en el que la ciudadana Rita García Hernández, representante propietaria del Partido MORENA, solicitó al Consejo Electoral Municipal la recepción de escritos de incidente, así como su anexo a los paquetes electorales, sin embargo en autos del expediente que nos ocupa no obra el acuse de recibo al que el actor hace mención, así como de algún escrito de incidente en el que se denuncien los hechos citados anteriormente. Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no remitió a este órgano jurisdiccional algún escrito de incidente en el que se expresen tales hechos.

En ese tenor y toda vez que el promovente incumple con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se estudian resulten infundados toda vez que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de la irregularidad que señala.

Ahora bien, relativo al agravio hecho valer en la casilla **1449 Extraordinaria 1**, consistente en que un militante y un representante, ambos del Partido de la Revolución Democrática incitaron el voto a favor de dicha institución política, incurriendo en conductas que intimidaron a funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, se tiene por **infundado**, ello porque el actor incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de su pretensión, toda vez que no prueba las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Lo anterior ya que resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda en forma genérica e imprecisa que existieron los hechos que se estiman contrarios a derecho, omitiendo las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente acontecieron los sucesos que califica como irregulares.

En el caso particular, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo y tiempo se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, qué medios se utilizaron para su comisión, las características de éstos, y cualquier otra circunstancia que determine las condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que no se señalaron ni probaron.

Por tanto, bajo los términos razonados, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

E) CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE REALICE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL QUE DETERMINEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES O EN LOCAL QUE NO REÚNA LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR EL CÓDIGO.

En cuanto al agravio hecho valer por el actor, relativo al escrutinio de las boletas electorales de la **casilla 1451 Básica 1** en local diferente, se tiene por **infundado**, en razón a lo siguiente.

El promovente en su escrito de demanda manifiesta que el escrutinio y cómputo de votos de la **casilla 1451 Básica 1** se realizó en local diferente, para demostrar su dicho aporta como medio de convicción documental



consistente en un oficio de fecha uno de julio del año en curso, expedido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, en el que autoriza se ocupe el interior de la Biblioteca Municipal para terminar de realizar el conteo de las boletas electorales de dicha casilla, sin embargo, del análisis de dicho oficio se constata que el permiso se otorgó en relación a la **casilla 1451 Contigua 1**. Ahora bien, en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 1451 Básica 1 y 1451 Contigua 1, remitidas a este órgano jurisdiccional por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obra en el rubro relativo a la dirección "*Corredor del Auditorio Municipal, Calle Vicente Guerrero, sin número*", que se refiere al lugar en donde se llevó a cabo la instalación de las casillas citadas, mismas que coinciden con las direcciones consignadas en el encarte de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; mientras que en las actas de cómputo y escrutinio de las casillas referidas, consta en el apartado referente a la dirección "*Calle 5 de febrero, s/n, Colonia Centro, San Pedro Amuzgos*", ubicación que corresponde a la dirección de la Sala de Sesiones del Consejo Municipal Electoral, en la que se realizó en fecha cinco de julio del presente año el recuento total de votos, es decir, corresponde al lugar autorizado para ello.

En ese sentido, de las actas de la jornada electoral y de cómputo y escrutinio de las casillas **1451 Básica 1** y **1451 Contigua 1**, no se evidencia el perjuicio aducido por el actor, toda vez que, las direcciones asentadas en ellas coinciden con las instauradas por la autoridad electoral. Asimismo, el

promoviente no aporta otros elementos que acrediten sus afirmaciones.

En cuanto a la **casilla 1450 Contigua 1**, el actor de igual forma no demuestra con algún elemento de convicción que el escrutinio se haya realizado en local diferente al establecido, pues como se estudió anteriormente, la instalación de la casilla se realizó en el lugar designado por la autoridad electoral, lo cual permite inferir que el escrutinio se realizó en el mismo local, es decir, el lugar autorizado para ello; mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida se constata que el recuento total de votos se llevó a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal Electoral.

Así también, el promoviente no adminiculó a su escrito de demanda otros elementos para demostrar que en efecto se haya realizado el escrutinio y cómputo de las boletas electorales en local distinto al designado, incumpliendo con la carga procesal, que le impone el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios. Por tanto, se tiene por **infundado** el agravio aducido por el actor.

H) CUANDO LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN FUERA HECHA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO.

En el escrito de demanda el actor también expresa que, la votación de la **casilla 1449 Básica 1**, fue recepcionada por personas no facultadas por la ley, invocando el supuesto contenido en el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



En ese sentido se estima que el agravio que el recurrente hace valer resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución Local; así como de los artículos 13 y 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, la cual será integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; asimismo el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios Local establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

En materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;

- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es importante citar que el partido político recurrente únicamente manifiesta lo siguiente.

... Casilla 1449 Básica 1.

“Pues tal y como se advierte de las actas de la jornada electoral correspondiente a dichas casillas para la elección a concejales del Ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por personas que no estaba facultadas por el órgano electoral y consecuentemente, ni mucho menos por la ley”

De ahí que, válidamente se diga que el recurrente incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, el cargo del funcionario que se cuestiona y el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En el caso, el partido promovente se limita a exponer que en la votación en dicha casilla fue recibida y contabilizada por personas no facultadas por la autoridad electoral; por lo que su manifestación resulta inoperante, dado que sus argumentos son genéricos, vagos e imprecisos.



Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

K) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Ahora bien, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del supuesto invocado, se desprende que para que se actualice la hipótesis jurídica de la causal mencionada, deben acreditarse los elementos siguientes:

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.

Este primer elemento se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Federal, la Ley Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que

su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Dicha irregularidad grave estará pues plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

2. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.

Este segundo elemento, se tiene por colmado cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que respecto a la temporalidad de las irregularidades que, en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

3. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello



desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido para acreditar dicho elemento la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable o que ponga en duda la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

4. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá que considerar las actas de la jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de Medios, en tanto que constituyen documentos públicos.

- **Análisis de las casillas en donde se invoca error aritmético.**

Las casillas impugnadas por este supuesto son las siguientes:

CASILLAS	VOTOS RECIBIDOS	ERROR ARITMÉTICO: NÚMERO DE BOLETAS FALTANTES Y SOBRANTES (Acta de la sesión especial de cómputo municipal)
1449 Básica 1	523	Se encontró 1 boleta de más, sin el sello del Consejo Municipal.
1449 Extraordinaria1	575	Hizo falta 1 boleta
1450 Contigua 1	448	Sobraron 2 boletas
1451 Básica 1	461	Hicieron falta 3 boletas
1451 Contigua 1	466	Hicieron falta 8 boletas

En relación a las casillas citadas hubo excedentes y/o sobrantes de boletas, lo que en opinión del actor constituyen irregularidades que no permiten establecer la certeza en la votación. No obstante, las discrepancias aludidas no pueden ocasionar la nulidad de la votación recibida, puesto que están referidas sólo a la existencia de boletas sobrantes y faltantes, lo que no afecta, en todo caso, los rubros fundamentales referidos a votos.

Los errores o inconsistencias deben referirse en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, los cuales son elementos auxiliares, por lo que no puede atenderse la petición de nulidad que hace valer la parte actora, pues la irregularidad advertida no VMJV/kam/vsac



necesariamente tiene repercusión en la votación obtenida, sino exclusivamente en el número de boletas, lo cual como ya se dijo, no incide en el resultado de la votación.

Por lo anterior, debe decirse que dichas inconsistencias o errores que pudieron haberse suscitado en relación a las elecciones para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, no violentaron el principio de certeza, así como tampoco la emisión del libre voto, resultando prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogido en la tesis de jurisprudencia 9/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

- **Análisis de casilla 1449 Básica 1 en donde se encontró una boleta de más sin sello.**

Ahora bien, respecto al agravio esgrimido por el actor en cuanto a que en la casilla 1449 Básica 1, se encontró una boleta de más, misma que no contaba con el sello del Consejo Municipal, se tiene por **infundado**.

Lo anterior ya que, si bien es cierto, de la certificación realizada por la Secretaria del Consejo Municipal de San Pedro Amuzgos el día siete de julio de dos mil dieciocho, así como del informe rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos se desprende que, en fecha cinco de julio del año en curso, se celebró la sesión especial de cómputo, en la que se hizo un recuento total de cada uno de los paquetes electorales, de los cuales

se menciona, uno de ellos contenía una boleta electoral de más que no contaba con sello del Consejo Municipal y estaba marcada a favor del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue anulada por determinación del Pleno del Consejo, por tanto el voto que contenía a favor del partido antes señalado quedó como voto nulo, mismo que no fue contabilizado para el resultado de la votación. En ese sentido, al no incidir en el resultado total de votos contabilizados se tiene por **infundado** el agravio esgrimido.

- **Análisis respecto a los supuestos datos erróneos asentados en actas de escrutinio y cómputo.**

El promovente hace valer como agravio respecto de la **casilla 1449 Básica 1**, que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo son incorrectos, sin embargo, el promovente no efectúa mayor pronunciamiento sobre el tema, por lo que se estima que lo manifestado resulta genérico e impreciso, toda vez que el promovente debe señalar concretamente cuáles son los errores a los que hace referencia y adminicular elementos para corroborar su dicho, lo cual en este caso omitió hacer. En ese sentido el promovente incumple con el principio *el que afirma está obligado a probar*. En razón de lo anterior se tiene por **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

- **Análisis respecto a la instalación extemporánea de la casilla 1450 Contigua 1.**

Por otra parte, el actor manifiesta respecto de la casilla 1450 Contigua 1, que no se instaló en tiempo el día de la jornada electoral, siendo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos cuando se dio inicio con la votación.

Del análisis de las documentales remitidas a este Tribunal consistentes en actas de la jornada electoral, de



escrutinio y cómputo, así como de la sesión especial de cómputo municipal de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, no se desprende que en efecto la casilla referida haya sido instalada en horario diverso al establecido. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la manifestación que realiza el actor en cuanto a que la representante propietaria del partido Movimiento de Regeneración Nacional presentó escrito de incidente denunciando tal hecho, mismo que no fue localizado al interior del paquete electoral correspondiente a esta casilla el día que se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal.

En atención a lo anterior, y puesto que el actor no aporta a este órgano jurisdiccional medios de convicción que prueben la existencia del escrito de incidente, se tiene por infundado el agravio, toda vez que el recurrente incumple con la carga probatoria que tiene para demostrar los extremos de su pretensión, al no acreditar que en efecto la casilla se haya instalado de forma extemporánea, como aduce en su escrito de demanda.

Ahora bien, cabe destacar que para el caso de que las casillas se hubiesen instalado en diversa hora a la autorizada, tal situación no es suficiente para declarar la nulidad de la elección en dicha casilla, ya que con ello el electorado no está impedido para emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo, y para el caso de que la casilla, respectiva para la emisión de su sufragio, se hubiere instalado después de las ocho horas del día de la jornada electoral, que establece el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; tal circunstancia no es determinante para afectar los aspectos esenciales de la votación, ya que no se impidió a los electores emitir su voto

de manera libre, pues una vez iniciada la recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XLVII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

Por lo expuesto anteriormente se declara **infundado** el agravio aducido.

- **Análisis respecto a incidente en la casilla 1450 Contigua 1.**

En relación a la casilla referida, el recurrente en su escrito de demanda manifiesta:

“...Así como también se cuenta con un video en el momento que sucedió un apagón de la luz eléctrica y en el que se puede apreciar que uno de los funcionarios introdujo boletas en la urna de ayuntamiento.”

Aunado a ello y a fin de acreditar su dicho, el promovente anexó el video al que hace referencia en su escrito de demanda, mismo que fue desechado. Lo anterior toda vez que el actor omite identificar concretamente a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior encuentra razón en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR**
VMJV/kam/vsac



SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

Asimismo, el actor no vincula otros medios probatorios con el fin de robustecer los hechos denunciados, por tanto, se tiene por **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente.

- **Análisis respecto al estado de los paquetes electorales.**

En cuanto a la **casilla 1449 Básica 1**, el actor alega que al llegar el Presidente de la mesa directiva de dicha casilla a las siete horas con treinta minutos, dos paquetes electorales ya se encontraban abiertos, es decir, presentaban muestras de alteración, sin embargo el partido recurrente no acredita la existencia de tal irregularidad, contraviniendo el artículo 15, numeral 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local, que establece el deber de probar aquello que se afirma, es decir, corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales son necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional respecto a los hechos señalados debió:

- a). Ofrecer y aportar las pruebas que acreditan los hechos planteados en su demanda, y
- b). Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se analizan sean inoperantes, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de la irregularidad que señala.

De igual forma, el promovente manifiesta que uno de los paquetes electorales correspondientes a la casilla antes citada, al ser recibido por el Consejo Municipal Electoral presentaba alteraciones, lo cual pretende acreditar con documental consistente en el acta de la sesión especial de cómputo municipal de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que el paquete correspondiente a la casilla 1449 Básica 1 fue recibido por el Consejo Municipal Electoral con violaciones consistentes en abertura del lado izquierdo, motivo por el cual se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Consejo Municipal Electoral, una vez hecho lo anterior se asentaron en el acta de cómputo y escrutinio de la elección los resultados obtenidos, así como en el acta de cómputo municipal.

Ahora bien, en cuanto a la alteración del paquete referido se tiene por acreditado por así haberlo asentado la autoridad electoral en el acta de la sesión especial de cómputo municipal y así mismo manifestarlo el partido actor, sin embargo, no basta con acreditar que el paquete haya sido alterado, sino también es necesario verificar que, por dicha alteración, el contenido del paquete electoral se haya modificado.

Para corroborar si el contenido de los paquetes fue manipulado, como consecuencia de la violación del mismo, es necesario, atender al traslado, desde la ubicación de la casilla al Consejo Municipal y posteriormente al resguardo que los paquetes electorales tuvieron en la bodega electoral.

De las documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable, obra recibo de entrega del paquete electoral de la elección al Consejo Municipal correspondiente a la casilla 1449 Básica 1, mismo VMJV/kam/vsac



en el que se consigna que el paquete al momento de su entrega no presentaba muestras de alteración.

Ahora bien, en cuanto a la custodia del paquete electoral, el artículo 164, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los Consejos Municipales tomarán las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral.

Tales medidas deben dirigirse a la consecución de la finalidad buscada con tal previsión, esto es, que exista certeza de que los paquetes no sean alterados durante el tiempo que permanecen en el local del Consejo Municipal.

Ahora bien, para que tal obligación pueda tenerse por cumplida, es necesario que la misma sea comprobable, pues de lo contrario, se genera la incertidumbre de si las medidas de seguridad fueron en realidad tomadas.

Así, para la comprobación de la satisfacción de la obligación referida, es necesario que en los documentos que expidan los consejos municipales se asiente detalladamente cada una de las medidas tomadas para poder presumir su veracidad, pues de lo contrario no se tendría prueba fehaciente de que así ocurrió, lo cual es un imperativo que deben cumplir las autoridades administrativas para la validez de sus actos.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, hizo constar que los paquetes electorales estaban debidamente resguardados.

Lo anterior se demuestra con el acta levantada por el Consejo referido en fecha cinco de julio del año en curso, en donde se asienta:

“ ...

En presencia de los integrantes de este órgano desconcentrado, la C. Gabriela García Saguilan, Presidenta del Consejo Municipal procede a mostrar a los presentes que los sellos de la bodega electoral se encuentran debidamente colocados y no han sido violados, por lo que siendo las 08:42 del día, mes y año en que se actúa, se procederá a la apertura de la bodega electoral y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos que están presentes”

“ ...

La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, C. Gabriela García Saguilan toda vez que han sido verificadas las medidas de seguridad de la bodega electoral y el buen estado físico de los paquetes electorales resguardados en ella, instruyo el ingreso del personal auxiliar...”

Como se advierte del acta citada, se asentó la verificación de las medidas de seguridad, así como el estado en el que se encontraban los paquetes electorales, sin que los actores expresaran señalamiento alguno respecto a que no se tuvo el debido cuidado en el resguardo de los mismos.

Con base en lo anterior, al cumplir las autoridades con el resguardo correspondiente, tal y como consta en el acta a la que se hace referencia, se presume que los paquetes electorales no fueron alterados ni en el traslado ni en las bodegas, su deterioro puede obedecer dado que los paquetes han estado sometidos a varios traslados y manipulados por diversas personas.

En consecuencia, de lo anterior, se concluye que los agravios expresados por el recurrente, devienen **infundados**.

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el



municipio, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del candidato Vulfrano Victoria Vásquez, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SEXTO. Notifíquese al promovente y al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del candidato Vulfrano Victoria Vásquez, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,

Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.